



RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2007ER9655 del 27 de febrero de 2007, el arquitecto LUIS CARLOS MARIIN REYES, en su calidad de Director de Proyectos del Establecimiento de Proyectos denominado COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO – EDS SHARITO, ubicado en la Calle 71 A Sur No. 90G – 16 de la localidad de Bosa, presentó un informe técnico sobre las obras de adecuación del establecimiento sobre el manejo de aguas, vertimientos industriales y manejo de lodos.

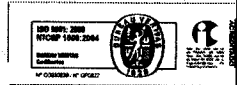
Que la entonces Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, teniendo en cuenta el radicado en mención, realizó visita técnica de inspección al Establecimiento denominado COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO – EDS. SHARITO, con el fin de establecer las condiciones del Establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, visita de la cual se obtuvieron las conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico No. 7143 del 31 de julio de 2007.

Que conforme al anterior Concepto Técnico la Directora Legal Ambiental, mediante Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, inició investigación administrativa sancionatoria y formuló el siguiente pliego de cargos en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO:

- CARGO PRIMERO: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del Establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el



E





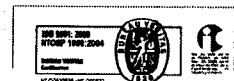
RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

establecimiento presuntamente infringió el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997.

- CARGO SEGUNDO: No presentar el formulario único de registro de vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos la caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento EDS SHARITO. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.
- CARGO TERCERO: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7º de la resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 de la resolución 1180 de 1997.
- CARGO CUARTO: No garantizar la protección de las áreas superficiales de la Estación de Servicio, para impedir la infiltración de líquidos o sustancias que contengan hidrocarburos en éstas. En desarrollo de esta conducta, el Establecimiento presuntamente infringió el artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- CARGO QUINTO: No contar dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio, con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 7º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- CARGO SEXTO: No tener en cuenta la construcción del sistema interno y externo de señalización, teniendo en cuenta las normas del Código Nacional de Tránsito. En desarrollo de esta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 15º de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 31 de julio de 2008, expidió aviso citación de la notificación de la resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, al Establecimiento de Comercio denominado COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, a la Calle 71 A No. 90G – 16 y el notificador dejo expresa





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

constancia que *"...No se encontró ni con nueva nomenclatura ni con antigua, posible dirección en dos barrios diferentes, especificar barrio..."*

Que en vista que no se realizó la notificación personal de la resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, la Oficina de Notificaciones de la Dirección Legal Ambiental, procedió a fijar edicto el 12 de agosto y lo desfijó el 19 de agosto de 2009.

Que la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, obrando en representación del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, mediante radicado No. 2009ER15498 del 6 de abril de 2009, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, por medio de la cual le formularon cargos a la Empresa que ella representa.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

Aduce en su extenso escrito la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, que la Resolución No. 830 del 18 de abril de 2008, por medio de la cual se le formularon cargos al Establecimiento de Comercio que ella representa, debe ser revocada integralmente, por ser contrario a derecho y causa presuntamente agravio injustificado a dicho Establecimiento Comercio, por las razones siguientes razones:

En primera instancia realiza todo un análisis de la oportunidad legal para presenta la acción de revocatoria directa en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

"...Es importante señalar que la presente acción va dirigida en contra del acto administrativo atrás referido, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.,C., ya que contra dicho acto administrativo no proceden los recursos de Ley, pues el mismo agota la vía gubernativa y por tanto, como dicho acto se manifiesta en la oposición a la Constitución y a la Ley, se debe proceder con la revocatoria de la Resolución número 830 del 18 de abril de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de, ya que tal como lo determina el Art. 70 de la norma ibídem, que establece que (...), la presente solicitud recae sobre un acto administrativo el cual no es susceptible de recurso pero considero que él único mecanismo que es





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

*procedente es la revocación de este, más aún cuando nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en el Art. 71 de la norma ibídem, permite que se pueda hacer uso de la Acción de Revocatoria Directa por estos motivos, **en cualquier momento** y por ende procedo a invocar dicha acción, como último instrumento para que no se sigan atropellando mis derechos fundamentales, tal como aconteció en la primera instancia.."*

Nótese cómo, sobre este punto el libelista no explica en que consistió la presunta violación de sus derechos, así como tampoco señala que normas constitucionales o legales que se vulneraron o trasgredieron, tan sólo se dedica a transcribir y explicar someramente la aplicación del artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

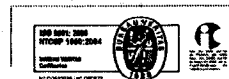
LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

Afirma que ella es su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio, es la directamente afectada con la decisión administrativa adoptada por la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008 y procede a afirmar que:

*"...Además de lo anterior, debo volver advertir y dejar constancia que la administración aún no le ha dado cumplimiento al Art. 46 del Decreto 01 de 1984, el cual textualmente establece que **Publicidad; Cuando a juicio de las autoridades las decisiones afecten en forma inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez en el diario oficial, o en el medio especialmente destinado para estos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quién expidió las decisiones...**"*

Sobre este punto vale la pena destacar que efectivamente el principio de publicidad es uno de los pilares del derecho de defensa y de contradicción consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, respecto del caso de marras vale la pena destacar que una vez verificada la notificación del acto administrativo que ordenó abrir la investigación administrativa sancionatoria y formuló pliego de cargos al Establecimiento de Comercio COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, encontramos claramente que existen falencias en la notificación del citado administrativo que serán esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia, pero de ninguna manera deben ser subsanables a través de la figura de revocatoria directa.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE REVOCATORIA DIRECTA

Sobre este punto la libelista se explaya en prosa para describir la procedencia de la figura de la revocatoria directa sobre los actos administrativos consagrada en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y continúa sustentando la presunta violación del debido proceso en los siguientes términos:

"...El acto administrativo fue proferido de manera ilegal y violatorio al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no haberse dado la oportunidad probatoria de demostrar que el establecimiento comercial al represento, si cumple con los requisitos de Ley, lo anterior en virtud a que por accidente y encontrándome en la Secretaría de Ambiente realizando una diligencia que para nada corresponde con mi establecimiento me encuentro que contra el hace ya cerca de un año se inicio una actuación administrativa sin mi conocimiento y sin poder ejercer mi derecho de contradicción pilar fundamental del debido proceso y del derecho de defensa..."

Sobre este punto específico vale la pena resaltar que le asiste parcialmente la razón al libelista, toda vez que existieron defectos en la notificación de la Resolución cuestionada, pero aún la propietaria del Establecimiento de Comercio cuenta con la oportunidad procesal para desvirtuar el pliego de cargos formulado mediante la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008.

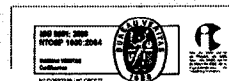
A renglón seguido la propietaria del Establecimiento de Comercio, procede a enunciar los argumentos consagrados en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y para evitar un presunto grave perjuicio irremediable ante la imposición de una medida de apertura de investigación en los siguientes apartes:

"...consiste en que se me evite un perjuicio grave ante la imposición de una medida de apertura de investigación a mi establecimiento de comercio, totalmente ajena a mi conocimiento y por la cual considero que se me han violado los presupuestos mínimos procesales y por consiguiente derechos de carácter fundamental consagrados y garantizados por nuestra actual Carta Política..."

(...)

"...He destacado lo anterior, para demostrar que se infringió por parte de las

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD**





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

autoridades hoy accionadas la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones hasta la fecha no he sido llamada a rendir los descargos correspondientes ni se me ha realizado requerimiento alguno por parte de la administración y sin embargo me entero por terceras personas , que mi negocio va ser clausurado y continúa el artículo en mención manifestando y con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. Obsérvese como las pruebas e informes disponibles de que habla la norma se encuentran originados tan solo en el plurimencionado informe técnico en donde se establecen unas observaciones que en virtud a lo allí señalado obligo a las modificaciones en mi actividad a fin de procurar el cumplimiento y acatamiento de la normatividad vigente sobre la materia..."

Afirma de igual manera que se encuentra legitimado para invocar la revocatoria directa por cuanto no hizo uso de los recursos de la vía gubernativa y tampoco ha sido escuchada en la diligencia de descargos en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio, por lo que considera que se le ha vulnerado en derecho de contradicción y de defensa.

Finaliza su escrito citando textualmente el decreto 1521 de 1998, modificado por el decreto 4299 de 2005, el cual hace mención especial a los requisitos que se deben observar y cumplir los establecimientos de comercio dedicados a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y afirmando que la autoridad competente para adelantar el procedimiento policivo previsto en el artículo 1521 de 1998, es la Alcaldía Local de Bosa.

Respecto a este último punto resulta evidente que no le asiste la razón a la peticionaria, pues la potestad legal y reglamentaria que facultad a la Secretaría Distrital de Ambiente, para ejercer la protección del medio ambiente en la jurisdicción del distrito capital, se encuentra claramente señalada en la Ley 99 de 1993, los decretos 109 y 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo claro, la improcedencia de la figura de la revocatoria directa a solicitud de parte, en el presente caso, debido precisamente a que no se encuentra agotada la vía gubernativa ni existe decisión definitiva, como lo pretende hacer ver la peticionaria, toda vez que la investigación administrativa sancionatoria se encuentra





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

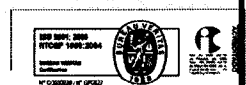
en su etapa de inicio y la propietaria del Establecimiento de Comercio ESTACION DE SERVICIO SHARITO puede ejercer su derecho de defensa dentro del proceso respectivo, anexando las pruebas necesarias y los alegatos y descargos que le permitan a la administración adoptar una decisión que en derecho corresponda.

De otra parte se encuentra plenamente demostrado que el acto administrativo que ordenar abrir investigación y formula cargos es un acto puramente de trámite puesto que el mismo decreto 1594 de 1984, establece que contra dicha decisión no procede recurso alguno, es por ello que los argumentos esbozados por la peticionaria en su extenso escrito respecto de la oportunidad y procedencia de la revocatoria no están llamados a prosperar en este momento procesal.

Por lo anterior esta Secretaría no accederá a revocar la Resolución No. 0830 del 18 del 18 de abril de 2008, debido que no es procedente y oportuno aplicar dicha figura en los términos planteados por la propietaria del Establecimiento de Comercio, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaria procederá abordar el asunto relativo a la manera en que se surtió la notificación personal de la Resolución No. 0830 de 2008 al amparo y facultades otorgadas a la administración en los artículos 69 al 73 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la facultad oficiosa de subsanar las irregularidades de orden puramente procesal que afectan el debido proceso y el derecho de contradicción, razón por la cual ordenará notificar a la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, la cuestionada resolución en la dirección correcta.

La Secretaría Distrial Ambiental dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental deben someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y las formas procesales propias de cada juicio.

Por ello resulta oportuno aplicar la figura jurídica de la revocatoria directa parcial de los actos administrativos al amparo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por la indebida notificación de la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación y la respectiva formulación del pliegos de





RESOLUCION No. 7207

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

cargos, pues resulta evidente que el artículo tercero del citado acto administrativo ordenó notificar la decisión en una dirección equivocada, puesto que se encontraba demostrado dentro del expediente que el domicilio del Establecimiento de Comercio COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO en la actualidad es la Calle 71 A No. 90 G - 16 Sur, y de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la propietaria era efectivamente la Señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES y en el acto administrativo cuestionado no se estableció con exactitud el nombre del propietario del establecimiento plurimencionado.

De la anterior irregularidad da cuenta el Aviso de citación, suscrito por el entonces notificador de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se evidencia claramente que el notificador señala expresamente:

"...No se encontró ni con nueva nomenclatura ni con la antigua, posible dirección en dos barrios diferentes especificar barrio...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Tal irregularidad indiscutiblemente y el hecho que no se haya notificado en la dirección correcta al verdadero propietario del Establecimiento de Comercio COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, afecta claramente el debido proceso y en especial el derecho de contradicción de la Propietaria del citado Establecimiento de Comercio, puesto que no se le permitió ejercer adecuadamente el derecho de defensa, al no otorgarse la publicidad del acto administrativo con el propósito que tuviera la posibilidad de contestar el pliego de cargos, como mecanismo de defensa.

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo, procedimiento o ritual que debe ser acatado y respetado por la administración pública, en especial cuando se detenta la calidad de juez y parte como ocurre en el presente proceso.

Desde el punto de vista constitucional y legal vale la pena rotular que la notificación, es entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, y tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD**





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

lo impone el artículo 29 de la Carta Política.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite administrativo, situación que claramente se omitió dentro del proceso sancionatorio que aquí discutimos.

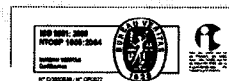
La carencia probada de publicidad que aconteció en la notificación de la Resolución No. 0830 de 2008, a la propietaria del Establecimiento de Comercio denominado COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de la propietaria del citado Establecimiento de Comercio y perturba en alto grado el curso normal del proceso administrativo sancionatorio, dando lugar por ello a que la Dirección de Control Ambiental, adopte los correctivos necesarios para enderezar el proceso y evitar la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.

El Honorable Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha conceptuado sobre la figura de la notificación en los siguientes términos:

"...Tanto el Artículo 209 de la Constitución Política como el Artículo 3º del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la personal, por edicto y por conducta concluyente..."

La Secretaría Distrital debe resaltar que la notificación del acto administrativo, para este caso la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

Entidades del Estado han impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C – 957 – 1999).

"...De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección procederá a modificar parcialmente la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, específicamente el artículo tercero de la citada providencia y ordenará notificar a la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, en su calidad de Representante Legal del propietario del establecimiento de Comercio denominado COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, en la Calle 71 A No. 90 G – 16 Sur de esta ciudad, con el propósito que se garantice el derecho de defensa y el debido proceso.

Los fundamentos de derecho para adoptar la presente decisión se encuentran contenidos en las siguientes normas:

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, reza: **"...ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.**

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hechos que no incidan en el sentido de la decisión... Subrayado y resaltado por fuera de texto.



E





RESOLUCION No. 7207

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, como ocurre en el presente caso pues evidentemente se vulnera la Constitución Política de Colombia y la Ley al no realizarse la notificación en debida forma para garantizar la oponibilidad y publicidad del acto administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

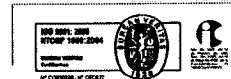
Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico y otorgando las garantías procesales.

El debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaria.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD**





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

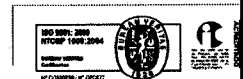
El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes,

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD**





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan al interior de los procesos administrativos sancionatorios.

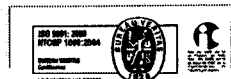
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, contra Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008, en el sentido de ordenar su notificación a la Señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, en su calidad de propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, en la Carrera 91 No. 70 B – 29 Sur, Barrio La Palestina de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido de la Resolución No. 0830 del 18 de abril de 2008 a la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, en la Carrera 91 No. 70 B – 29 Sur, Barrio Palestina de la Localidad de Bosa, con el propósito que rinda los respectivos descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Una vez notificada la providencia en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, prosigase la actuación administrativa sancionatoria en los términos del Decreto 1594 de 1984 y del Código





RESOLUCION No. 7407

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica una Resolución de Pliego de Cargos".

Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente decisión a la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES**, en su calidad de Representante Legal del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado, COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES SHARITO, en la Carrera 91 No. 70 B – 29 Sur, Barrio La Palestina de la localidad de Bosa, de la Ciudad de Bogotá – Teléfono No. 5900417.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente decisión a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 28 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2009ER15498 del 6 de abril de 2009.
C.T. 10627 del 09/06/2009
Exp. SDA-05-09-361.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

